



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014900	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliana Yicela Ibañez Valencia	Edwin Ovidio Barreto Sanchez	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230014100	Otros Procesos Y Actuaciones	Natali Losada Aguirre	Leonar Humberto Perdomo García	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230014000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yerly Andrea Ruiz Bahamón	Francisco Javier Meneses Parra	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230014000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yerly Andrea Ruiz Bahamón	Francisco Javier Meneses Parra	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e582e2ac-be05-41ee-88db-cd0a12341aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220023500	Procesos Ejecutivos	Denice Paola Vargas Tovar	Juan Pablo Andrade Varela	16/05/2023	Auto Decide - 1.- Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Impetrado Contra El Auto Del 15 De Febrero De 2023, En Consecuencia De Lo Anteriormente Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído. 2.- No Reconocer A Laura Johana Poveda Montoya Como Apoderada De La Parte Entonces Aquí Ejecutante La Señora Denice Paola Vargas Tovar, En Consecuencia De Lo Anteriormente Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e582e2ac-be05-41ee-88db-cd0a12341aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014500	Procesos Verbales	Leidy Johanna Herrera Peña	Jose Yesid Garcia Suarez	16/05/2023	Auto Decide - Ordena Notificacion

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e582e2ac-be05-41ee-88db-cd0a12341aed



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 16 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA YICELA IBAÑEZ
DEMANDADO:	EDWIN OVIDIO BARRERO SANCHEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00149-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 573

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor EDWIN OVISIO BARRETO SANCHEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Para efectos de competencia territorial y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 se solicita indicar a que municipio corresponde la dirección informada por la parte demandante.
- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el

mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 y 11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529955d7be0b9b6967f26820528c8bb968cf80eee619b68e8e319f01be59e196**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 16 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA LOSADA AGUIRRE
DEMANDADO:	LEONOR HUMBERTO PERDOMO GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00141-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 572

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NATALIA LOSADA AGUIRRE, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor LEONOR HUMBERTO PERDOMO GARCIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación

personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a49c0f035769251fe0bd1f514d7bace34af29c905169a71de3eb0ecaa796b2**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 16 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YERLY ANDREA RUIZ BAHAMON
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MENESES PARRA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00140-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 570

YERLY ANDREA RUIZ BAHAMON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.281.301 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO JAVIER MENESES PARRA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.117.538.981], para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 083 de fecha 17-07-2018 ante la defensoría de familia de Pitalito-Huila

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) **DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de YERLY ANDREA RUIZ BAHAMON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de FRANCISCO JAVIER MENESES PARRA y en beneficio de su menor hijo, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ **\$500.000 por** concepto de cuota alimentaria ordinarias causadas y no pagadas desde el mes de agosto a diciembre de 2018
- ❖ **\$1.272.000 por** concepto de cuota alimentaria ordinarias causadas y no pagadas desde el mes de enero a diciembre de 2019
- ❖ **\$1.348.320 por** concepto de cuota alimentaria ordinarias causadas y no pagadas desde el mes de enero a diciembre de 2020
- ❖ **\$1.395.511 por** concepto de cuota alimentaria ordinarias causadas y no pagadas desde el mes de enero a diciembre de 2021
- ❖ **\$1.536.039 por** concepto de cuota alimentaria ordinarias causadas y no pagadas desde el mes de enero a diciembre de 2022
- ❖ **\$100.000 por** concepto de cuota de vestuario causadas y no pagadas en el mes de diciembre de 2018
- ❖ **\$212.000 por** concepto de cuota de vestuario causadas y no pagadas en el año 2019
- ❖ **\$ 224.720 por** concepto de cuota de vestuario causadas y no pagadas en el año 2020
- ❖ **\$232.584 por** concepto de cuota de vestuario causadas y no pagadas en el año 2021
- ❖ **\$256.0006 por** concepto de cuota de vestuario causadas y no pagadas en el año 2022
- ❖ Por las cuotas que ordinarias que se continúen generando

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección Batallón de Artillería No.9 Tenerife – Carrera 21 16-300 Neiva- Huila de Neiva-Huila

4º.) Reconocer Personería adjetiva a la estudiante de derecho JUANITA DEL MAR MOTTA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.526.383, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo genitor.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544d64383a5ad0c27a32a62290abf8cb6ae25f52ed41f8ef6636869d368bea9**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,
HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 15 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DENICE PAOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO:	JUAN PABLO ANDRADE VARELA
RADICADO:	410013110004-2022-00235-00
DECISIÓN:	AUTO RESUELVE OBJECION Y CONTESTA MEMORIALES (21022023)(12042023)

Una vez revisado, conforme objeción presentada en (PDF 20) del expediente digital, este despacho hace las siguientes precisiones.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver objeción interpuesta contra el auto calendarado el 15 de febrero de 2023 del presente año, a través del cual este despacho ordenó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1-Allega memorial donde indica se le adjudicó poder conforme ley 2213 de 2022 por la parte demandante e interposición de recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2023 el cual decretó el desistimiento tácito.

2- indica yerra el operador judicial al considerar que el presente proceso ha permanecido inactivo y/o quieto durante un año pues dicha apreciación desconoce ostensiblemente el memorial y/o solicitud radicada por esta suscrita el 23 de enero de 2023, por medio del cual se solicitó reconocimiento de personería y link digital.

CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del c.g.p y es aquel que se interpone por alguna de las partes ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme” Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso considerar, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

En el caso que nos ocupa se desconoce en qué calidad actúa la objetora LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA pues pese a indicar que actúa como apoderada, no obra en el expediente digital reconocimiento o legitimación alguna. Como si obra a consecutivo (017) del expediente digital, sustitución de poder de la profesional en derecho quien allega sustitución de DIEGO JAVIER RODRIGUEZ, solicitud que se resolvió en proveído de 15 de febrero de 2023 (PDF 17) de la siguiente manera:

“(...) Visto lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse frente al memorial a consecutivo 17 del expediente digital enunciado en constancia secretarial ya transcrita, esto en razón a que dicha actuación no interrumpe el transcurso del tiempo dado para efectuar la carga procesal, teniendo en cuenta que el togado RODRIGUEZ RODRIGUEZ

no se le ha otorgado poder por parte de la ejecutante”

Donde se puso en conocimiento la improcedencia de la mencionada sustitución.

Ahora, frente a la discrepancia que la profesional LAURA JOHANA POVEDA MONTROYA, frente al proveído ya citado, la objetora esboza como fundamento principal, que la presentación del memorial donde solicita se sustituya y reconozca como nueva apoderada de la parte demandante (PDF 17) del día 23-01-2023, debe ser tomada como la última solicitud o actuación, respecto a esto se ilustra a la togada lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 dentro de la radicación No. 1101-22-03-2020-01444-01, actuando esa corporación como juez constitucional en un caso similar:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»(...).Negrilla y subrayado es propio

Luego, la corporación ejemplifica las sendas actuaciones eficaces de acuerdo a la naturaleza del proceso, en lo que nos atañe en el presente recurso, tenemos que: “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir

adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Por lo cual este despacho no vislumbra reparo frente a lo decidido en providencia recurrida, teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución allegada no es correcta, por cuanto el apoderado allí mencionado no cuenta con reconocimiento alguno dentro de la referencia. Esto así, no es en principio una actuación tendiente a la satisfacción de la obligación cobrada, por el contrario puede generar escenarios que tornan a la acción ejecutiva irrisoria e ineficaz.

Ahora frente al poder otorgado vía correo electrónico y allegado con el mismo memorial (PDF 20) esta judicatura procede al estudio del mismo.

Se encuentra pertinente indicar que la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTROYA adjunta remisión de poder vía correo electrónico el cual al realizar la verificación de los correos destinatarios se logra evidenciar que el correo vargasdenice586@gmail.com no es el allegado a este despacho con el escrito de demanda para efectos de notificación (PDF 01- PAG 27), siendo paolavargas@hotmail.com el correcto y de recibo, esto así, con arreglo al artículo 3 de la ley 2213 de 2022 que establece.

“(…) ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

(el subrayado es propio)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En virtud de lo aquí manifestado encuentra este despacho que dicho otorgamiento de poder no cuenta con los requisitos formales exigidos por la norma ibidem.

Téngase así mismo, también por resuelto el memorial de sustitución allegado por la profesional YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS de fecha 12 de abril del 2023 que reposa en el expediente digital (PDF 22).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado contra el auto del 15 de febrero de 2023, en consecuencia de lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- NO RECONOCER a LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA como apoderada de la parte entonces aquí ejecutante la señora DENICE PAOLA VARGAS TOVAR, en consecuencia de lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bbf88b39dac73dbfedb49974390bcd5c7b60df17b324552687c98368759ac2**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 16 DE 2023
Clase de proceso:	V. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electrónico:	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA
Apoderado Correo electrónico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electrónico:	JOSE YESID GARCIA SUAREZ leidyj1984@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00145-00
Decisión:	Ordena notificación

Se ordena que la notificación personal del demandado se realice a la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS en memorial de fecha 11 de mayo de 2023.

Nombres y Apellidos	JOSE YESID GARCIA SUAREZ
Cédula	80204274
Dirección	MZ 2 CASA 3 1 LA VIRGINIA
Ciudad	ARMENIA, QUINDIO
Teléfono	3226162576 - - 3226162576
Correo Electrónico	traslados81yesga84@gmail.com

La demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió a la dirección electrónica señalada, al cual se debe anexar auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, lo anterior para correr los términos de contestación establecidos por ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a1907e20c09c74488c071c284c9a2315f1017288db5beb80c393c69f4719e**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>